



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0936/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0446, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Yselso Bautista Custodio contra la Sentencia núm. 2437, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2437 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). El dispositivo de la aludida decisión expresa lo siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Juan Antonio Santana Caraballo en el recurso de casación interpuesto por Yselso Bautista Custodio, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-00407, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación por las razones señaladas;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Dres. Esteban Mejía Mercedes y Adriano Agramonte Alcéquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La decisión le fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 1229/2023, del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José E. Cordones G., alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, en manos de Ángel Elibo Santiago, quien dijo ser su abogado.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Yselso Bautista Custodio interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante una instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), recibido por este tribunal constitucional el diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Juan Antonio Santana, a requerimiento de la señora Cristiana A. Rosario V., entonces secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 0522/2019, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Suprema Corte de Justicia fundamentó su Sentencia núm. 2437, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la misma brindó motivos suficientes sobre cada uno de los alegatos que le fueron planteados, quedando evidenciado que el hoy recurrente no le aportó al tribunal prueba alguna que respaldara el argumento de que el Tribunal de Tierras se encontraba apoderado de una demanda sobre terrenos registrados por simulación de venta, aspecto que describe la sentencia de primer grado en su página 2, lo que le permitió mantener la competencia cuestionada; por tanto, no hubo omisión de estatuir respecto a tal planteamiento incidental, como aduce el recurrente; lineamiento en torno al cual se encaminó la Corte a-qua, conjuntamente con los demás alegatos, señalando con precisión la existencia de una adecuada ponderación de las pruebas, lo cual dio lugar a la determinación de la responsabilidad penal del imputado por violación de propiedad, aspecto que quedó sustentado al señalar que el hoy recurrente fue el propietario del inmueble cuestionado, que realizó un préstamo hipotecario y que no cumplió con el mismo, lo que motivó a que el querellante obtuviera el traspaso correspondiente sobre el inmueble que recae la presente acción penal, con lo cual está conteste esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, lo planteado por el recurrente no contraviene los criterios fijados por esta Alzada, en razón de que no se caracterizan las circunstancias y condiciones que conlleven a considerar al hoy recurrente como actual propietario del inmueble que reclama; por tal razón, no se advierten los vicios cuestionados, por ser los planteamientos presentados carentes de fundamentos y de base legal; por lo que procede desestimarlos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su instancia recursiva, la parte recurrente, señor Yselso Bautista Custodio, solicita al Tribunal Constitucional la anulación del fallo recurrido. En este sentido, sustenta esencialmente sus pretensiones en los argumentos siguientes:

Violación al Deber de Motivación exigido en la Constitución de la República en el Artículo 69, sobre Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva; en el Artículo 181, sobre Evaluación de Desempeño de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia; así como el Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la doctrina jurisprudencial sobre debido proceso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

(...) Pero corresponde a los órganos competentes motivar adecuadamente las razones de la decisión, tomando en cuenta la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción.

Transgrede frontalmente las exigencias contenidas en los artículos 69.10 y 181 de la Constitución de la República, así como el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la doctrina jurisprudencial sentada, en materia de motivación de las decisiones de los poderes y órganos públicos, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. B. Violación al Derecho a ser Oído consagrado en el Artículo 69, sobre Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva y Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la doctrina jurisprudencial sobre debido proceso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIENDO: A que este honorable Tribunal Constitucional tendrá a bien comprobar y declarar que en el dispositivo de la sentencia solicitada en nulidad, en la página 6 de la decisión impugnada, establece la Suprema Corte de Justicia, que ciertamente existe un violación a los preceptos constitucionales, a la Convención Americana de los Derechos Humanos y pactos internacionales sobre derechos civiles y políticos, pero no pudo observar la certificación del impetrante, de que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís está apoderado de una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta por simulación.

ATENDIENDO: A que la sentencia siempre fue impugnada bajo el precepto de violación al derecho constitucional establecido en el artículo 51, así como violación a la tutela efectiva y el debido proceso, toda vez que de acuerdo a la Ley 108-05, en su artículo 3, es competencia exclusiva de los tribunales de tierras el conocimiento de todo lo relativo, desde el nacimiento del certificado de título hasta su vida útil, situación que fue omitida por los tribunales, en flagrante violación al debido proceso en la Constitución y la Ley especial al respecto.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Juan Antonio Santana Caraballo, no depositó su correspondiente escrito de defensa, pese a haberle sido debidamente notificado el recurso de revisión que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República solicita en su dictamen el rechazo del recurso. Para sustentar su pretensión, expone los siguientes argumentos:

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la misma brindó motivos sufrientes sobre cada uno de las aligatos (sic) que le fueron planteados, quedando evidenciado que el hoy recurrente no le aportó al tribunal de Tierras se encontraba apoderado de una demanda sobre terrenos registrados por simulación de venta, aspecto que describe la sentencia de primer grado en su página 2, lo que le permitió mantener la competencia cuestionada, por tanto, no hubo omisión de estatuir respecto a tal planteamiento incidental, como aduce el recurrente; lineamiento en torno al cual de (sic) encaminó la Corte a-qua, conjuntamente con los demás alegatos, señalando con precisión la existencia de una adecuada ponderación de las pruebas, lo cual dio lugar a la determinación de la responsabilidad penal del imputado por violación de propiedad aspecto que quedó sustentado al señalar que el hoy recurrente fue el propietario del inmueble cuestionado, que realizó un préstamo hipotecario y que no cumplió con el mismo, lo que motivó a que el querellante obtuviera el traspaso correspondiente sobre el inmueble que recae la presente acción penal, con la cual está conteste esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, lo planteado por el recurrente no contraviene los criterio (sic) fijados por esta alzada, en razón de que no se caracteriza las circunstancias y condiciones que conlleven a considerar al hoy recurrente como actual propietario del inmueble que reclama; por tal razón, no se advierten los vicio (sic) cuestionados (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional examinado, depositado ante la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
2. Sentencia núm. 2437, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Sentencia núm. 334-2016-SSEN-407, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).
4. Sentencia núm. 121/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de La Romana el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014).
5. Acto núm. 0521/2019, del catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
6. Acto núm. 0522/2019, del catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez.
7. Acto núm. 296/2019, del cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Fermín Cordones Guerrero, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

8. Acto núm. 2015/2019, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la ministerial Yaritza Francisca Gómez Peralta, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en la acusación penal privada interpuesta por Juan Antonio Santana Caraballo contra Yselso Bautista Custodio, por violación al art. 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, resultando apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual declaró la culpabilidad del imputado y lo condenó a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión; además, ordenó su desalojo del inmueble objeto de controversia, estableció una indemnización de cien mil pesos dominicanos (\$100,000.00) como reparación por los daños causados y ordenó la ejecución provisional y sin fianza de su sentencia.

Dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual admitió parcialmente el recurso y modificó el fallo apelado, ordenando la suspensión total de la pena bajo las circunstancias de que el imputado resida en su domicilio actual, su abstención del abuso de bebidas alcohólicas, así como también su abstención de portar y tener armas de fuego, confirmando todo los demás aspectos de la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con la decisión indicada, Yselso Bautista Custodio interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 2437, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

10.2. En ese orden, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este haya sido interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11. A partir del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, este tribunal estableció que este plazo, al ser de una extensión amplia, suficiente y garantista, debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, esto es, como franco y calendario.

10.3. De las actuaciones procesales que integran el expediente, este tribunal aprecia que mediante el Acto núm. 1229/2023, del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), le fue notificada en su domicilio al recurrente la sentencia impugnada; por lo que, al haberse depositado la instancia contentiva del recurso de revisión el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, ha sido presentado dentro del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, pues incluso fue depositado antes de la notificación que hiciera correr el plazo.

10.4. Por otro lado, el recurso de revisión constitucional, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible. En el presente caso se cumple el indicado requisito, pues la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por motivo de un recurso de casación cuya decisión desapoderó al Poder Judicial de manera definitiva.

10.5. Es preciso establecer que, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser interpuesto mediante escrito motivado, que debe expresar los motivos que fundamentan y justifican la procedencia del aludido recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. En la especie, tras la lectura de la instancia mediante la que se introdujo el presente recurso de revisión constitucional, este tribunal ha podido advertir que el recurrente no ofrece ninguna explicación de cuáles fueron las violaciones a derechos fundamentales en que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir su fallo. En otras palabras, el recurrente no expone argumentos que estén encaminados a demostrar cómo la indicada jurisdicción conculcó derechos o garantías fundamentales al momento de conocer del recurso de casación.

10.7. Así las cosas, conviene resaltar que este tribunal constitucional ha tenido múltiples oportunidades de referirse a la necesidad de que la parte recurrente desarrolle en su instancia los argumentos que coloquen a esta jurisdicción en condiciones de valorar y fallar el recurso del que resulte apoderado, cuya ausencia deviene en la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. A modo de ilustración, es dable destacar que en su Sentencia TC/0369/19, este tribunal precisó lo siguiente:

l. Al respecto, la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

m. Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Además, en el presente caso, de conformidad con el contenido de la señalada instancia introductoria del presente recurso, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la Resolución núm. 3492-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es la decisión que ha sido recurrida en revisión constitucional, sino que concentró todos sus esfuerzos en considerar decisiones judiciales que no son objeto de este recurso; es decir, ha hecho sus alegatos, con respecto a la Sentencia núm.169-2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y la Sentencia núm. 426-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

10.8. En consecuencia, al resultar evidenciado que la instancia recursiva adolece de un déficit argumentativo que impide a este tribunal constitucional ponderar, si real y efectivamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cometió algún tipo de conculcación a derechos o garantías fundamentales al momento de emitir la sentencia impugnada, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión por no satisfacer el requisito dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yselso Bautista Custodio, contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 2437, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: COMUNICAR la sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión, Yselso Bautista Custodio, así como a la parte recurrida, Juan Antonio Santana Caraballo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria